

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Junio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que mi Ministro de Estado presente á las Cortés un proyecto de ley pidiendo la autorización necesaria para la ratificación de los Tratados de comercio y navegación celebrados entre España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega, firmados en Madrid el 15 de Marzo último.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

A LAS CORTES.

El Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á las Cortés los Tratados de comercio y navegación ajustados entre España y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, firmados en Madrid el día 15 del mes de Marzo próximo pasado.

Consecuencia de la ley de 6 de Julio del año último, los nuevos Tratados están en armonía con el espíritu liberal que informó aquella disposición legislativa; y fundados en el principio de una perfecta reciprocidad, sin lo cual carecerían de estabilidad y de fuerza, no podrán menos de contribuir al fomento y desarrollo de los intereses comerciales de las naciones contratantes.

Obstáculos de índole diversa y de distinta naturaleza han entorpecido más de una vez durante el curso de las negociaciones la conclusión de los nuevos Tratados; pero el espíritu de rectitud y de imparcialidad que ha animado siempre á la comisión internacional encargada de concertarlos ha logrado al fin vencer dificultades que en alguna ocasión parecieron insuperables.

La aceptación por parte de Suecia y Noruega de que el Tratado de comercio que se negociaba cesara en sus efectos el día 30 de Junio de 1887, plazo en su entender excesivamente corto y llamado á introducir una perturbación profunda en su sistema económico internacional, pero que el Gobierno de S. M. no podía prolongar con arreglo á la ya citada ley de 6 de Julio, ha hecho necesario que por nuestra parte accediéramos á los deseos manifestados por el Gabinete de Stokolmo de que las estipulaciones relativas á la navegación se consignasen en un Tratado especial, al que se ha convenido en fijar igual duración que al ajustado con la República francesa en 8 de Febrero del año próximo pasado.

Ninguna disposición particular se consigna en el Tratado de navegación, siendo sus cláusulas semejantes á las del antiguo Pacto de comercio y navegación entre España y Suecia y Noruega, á las cuales se ha añadido alguna contenida en el Tratado franco-español, de que en todo caso habrían de beneficiar los Reinos Unidos por el trato de Nación favorecida que se les otorga en los Pactos recientemente celebrados.

En cuanto al Tratado de comercio, el Ministro que suscribe se limitará á manifestar á las Cortés que á consecuencia de las rebajas concedidas por Suecia y Noruega, España obtiene para sus principales artículos de exportación á dichos Reinos reducciones que en algunos casos llegan al 45, 60 y 75 por 100.

Se ha confirmado la franquicia absoluta para el plomo y demás metales en bruto, los minerales, el corcho bruto y el esparto. La sal común, exenta de todo derecho á su entrada en Suecia, satisfará en Noruega 0'39 céntimos por hectólitro.

Los taponés de corcho adeudarán 10 pesetas los 100 kilos en vez de 49 que hoy satisfacen, y respecto á las frutas

frescas y secas la diferencia será entre 35 pesetas en Suecia y 41 en Noruega los 100 kilogramos y 14 en el primer punto y 10 en el segundo para las frutas frescas, y para las pasas entre 35 y 41 pesetas y 19 y 16'60.

Los vinos de todas clases en pipas, cascós ó en botellas, adeudarán en Suecia 21 pesetas el hectólitro en vez de 23, 42 y 90 que hoy satisfacen. En Noruega la reducción es de 23 á 16 pesetas el hectólitro.

Se ha consignado además en uno de los artículos del Tratado que mientras este se halle en vigor no podrán imponerse á los vinos españoles, en concepto de consumos ú otros impuestos de análogo naturaleza, más derechos que los que han sido pactados.

El aceite de oliva adeudará en los dos Reinos Unidos 8 pesetas los 100 kilos, según propusieron los negociadores españoles.

Por parte de España las concesiones otorgadas lo habían sido ya anteriormente al introducir en el Arancel de Aduanas las reducciones prescritas por la ley de 6 de Julio próximo pasado; habiéndose además convenido en que los hierros procedentes de Suecia adeuden á su entrada en España 3 pesetas 50 céntimos los 100 kilos, y en que se supriman los certificados de origen para el bacalao, siempre que el manifiesto del buque importador demuestre que aquel procede directamente de los puertos de Noruega.

En vista de cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado y con la aprobación del Ministerio de Hacienda y del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortés el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar los Tratados de comercio y navegación celebrados entre España y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, firmados en Madrid el 15 de Marzo de 1883.

Palacio 31 de Mayo de 1883.—El Ministro de Estado, Marqués de la Vega de Armijo.

(Gaceta del 5 de Junio.)

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que mi Ministro de Estado presente á las Cortés un proyecto de ley pidiendo la autorización necesaria para la ratificación del Tratado de comercio entre España y Suiza, firmado en Berna el 14 de Marzo último.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

A LAS CORTES.

El Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á las Cortés el Tratado de comercio celebrado entre España y la Confederación Suiza, firmado en Berna el 14 de Marzo próximo pasado.

El desarrollo que de algunos años á esta parte ha tomado nuestro comercio con los diferentes cantones que forman la Confederación hacia conveniente en extremo y hasta necesario que un pacto comercial análogo en sus disposiciones á los que España venía celebrando con los demás Estados de Europa y de América reemplazase á la declaración canjeada entre los dos Gobiernos en 27 de Agosto de 1869, único Convenio que ha existido hace muchos años entre España y la Confederación Helvética.

Denunciada aquella declaración, á la vez que los demás Tratados de comercio, cuyo plazo había terminado á consecuencia de la ley de 6 de Julio último, el Gobierno de S. M. se apresuró á entablar negociaciones con el Consejo federal á fin de celebrar un verdadero Pacto comercial, que basado en recíprocas concesiones y en reducciones de los derechos arancelarios establecidos en cada uno de los países contratantes para las procedencias del otro, sirviera de poderoso estímulo al creciente desarrollo de las relaciones mercantiles de ambos Estados.

El Ministro que suscribe cree haber conseguido el resultado que el Gobierno de S. M. se propuso al iniciar las negociaciones.

Con arreglo á las estipulaciones del

nuevo Tratado de comercio, España y Suiza se garantizan recíprocamente el trato de Nación más favorecida en cuanto se refiere al tránsito, exportación, consumos y comercio en general, salvas determinadas excepciones respecto de algunos artículos monopolizados por el Estado.

El Gobierno federal adquiere por regla general el compromiso de que los Cantones no podrán imponer á los productos españoles derechos de consumo más elevados que los que adeudan los productos del país, consignándose además en el nuevo Pacto comercial que los vinos de España pagarán el mismo derecho de consumo que los demás vinos extranjeros, sin que en ninguno de los Cantones pueda aquel aumentarse mientras permanezca en vigor el Tratado.

En cuanto á los derechos de importación que deben satisfacer á su entrada en Suiza los productos que constituyen la principal exportación de nuestro país, se han obtenido reducciones considerables en algunos artículos, adeudando en lo sucesivo las frutas frescas 3 pesetas los 100 kilogramos en vez de 7 que ahora satisface; el aceite de oliva 12 pesetas en vez de 16; el corcho en tablas una en lugar de 4, y los tapones 5 en vez de 7. Dado los módicos derechos de la tarifa suiza, no era posible que el Gobierno federal hiciera en ella reducciones de mayor consideración, por grande que fuera su deseo de llevar las negociaciones al feliz término que han obtenido y de complacer al Gobierno de S. M. á quien, por otra parte, no podía satisfacer en la reducción de derechos solicitada para los vinos españoles, que adeudarán 3 pesetas 50 céntimos los 100 kilogramos, sea cual fuere su fuerza alcohólica y el envase en que haya de ser transportado.

Respecto á los derechos que los artículos suizos deben abonar á su entrada en España no se ha hecho por nuestra parte rebaja alguna especial, y satisfarán los que establece el arancel vigente para las Naciones convenidas.

En vista de cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado y con la aprobación del Ministerio de Hacienda y del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar al Tratado de comercio celebrado entre España y Suiza, firmado en Berna el 14 de Marzo de 1883.

Palacio 4 de Junio de 1883.—El Ministro de Estado, Marqués de la Vega de Armijo.

(Gaceta del 5 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Sección 3.ª

Circular núm. 159.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 21 de Marzo último me comunica la siguiente circular:

«El Excmo. señor Ministro de la Gobernación me dice por Real orden de esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad una instancia

de D. Juan Boulosa, en solicitud de que se dictaran reglas claras y precisas para el embarque de Médicos en los buques que se dirigen á Ultramar, aquel cuerpo consultivo emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictámen de su segunda Sección que á continuación se inserta.

«Por el centro directivo de beneficencia y sanidad se remitió á informe de este Consejo una comunicación del Subsecretario de Hacienda, incluyendo la instancia elevada por D. Juan Boulosa, armador de buques en Santa Cruz de Tenerife, solicitando que para evitar conflictos de atribuciones entre las autoridades civil y de Marina, respecto al embarque de Facultativos para los buques que transportan pasajeros á Ultramar, se fijen y deslinden las que á cada una de dichas autoridades corresponden.

Ha dado origen á esta reclamación el que al despachar aquel armador con destino á la Guaira, desde la capital de Tenerife, el bergantín goleta español «Anita», conduciendo 114 emigrantes, no encontrando Facultativo para la dotación, fué autorizado por el Gobernador, previa certificación del Subdelegado Médico, para contratar un practicante, como así se verificó; pero al disponer la partida según previene la Real orden de 30 de Enero de 1873, el Capitan del puerto se opuso pretendiendo fuera admitido como practicante otro distinto al que habian contratado á virtud de la autorización dada por el Gobernador.

Ante esta exigencia, naturalmente surgió un conflicto de contestaciones que solo tuvo término anulándose el expresado contrato y teniendo que aceptar otro más oneroso con el practicante designado, sino impuesto por la Comandancia de la Marina del puerto, fundándose en que este segundo habia sido estudiante de medicina, sin que le detuviera en su empeño la circunstancia de que el primero habia ejercido igual cargo y viajado en la fragata «Gran Canaria.»

Contra lo terminante y repetidamente dispuesto en el artículo 20 de la ley sanitaria y distintas Reales órdenes, con especialidad en la de 9 de Julio de 1860 y la de 21 de Mayo de 1862, previniendo la dotación al menos de un Facultativo titulado para los buques que transportan viajeros á Ultramar, resulta, de ser ciertos los hechos enumerados relativos al bergantín «Anita», que se ha contratado, no ya un Facultativo titulado ni un Cirujano, si tan solo un practicante ó mejor dicho estudiante cuyos conocimientos médicos son muy dudosos, pues que se ignoran los años que alcanzó en su carrera escolar, para ocurrir durante un viaje largo y penoso al través de los mares, á la buena higiene del buque y nada menos que al cuidado de la salud de 114 emigrantes, con más la gente de á bordo; y resulta, que aun con semejante infracción de las prescripciones legales y abandono de los viajeros, que al gobierno no pueden ni deben ser indiferentes, todavía se suscitó una competencia digna de censura porque menoscaba el prestigio de autoridades llamadas á cumplir la ley y á prestarse mútuo apoyo.

La sección, que por la serie de informes evacuados en este cuerpo consultivo sabe que desde muy antiguo se viene insistiendo por armadores y navieros unas veces sobre la dificultad de encontrar Médico ó Cirujano para el servicio en cuestión, y siempre para que se les tolere sustituir estos Facultativos por un practicante cualquiera, molestará muy poco al Consejo acerca

de la necesidad que hay de corregir estos abusos y de reclamar el cumplimiento de nuestra previsora legislación.

Desde la Real orden de 5 de Diciembre de 1815, aclarada por la de 29 de Junio de 1816, y las de 27 de Marzo, 1.º de Abril y 28 de Noviembre de 1848 hasta la de 17 de Enero de 1858, la citada de 9 de Julio de 1860, 4 de Junio de 1861 y 22 de Noviembre de 1862 se ha venido exigiendo á los buques mercantes, de vapor ó de vela, con 40 personas en ciertos mares y 60 en otros, aunque despues de publicada la ley de 1855 solo se puede exigir cuando el total suba á 60 y no sea de un punto de la Península á otro de la misma ó á las Baleares y viceversa, el que vayan provistos de Capellan, de Médico ó Cirujano y del correspondiente botiquin, encargando á los Jefes de las costas y de la Marina, por las Reales órdenes de 23 de Junio de 1817, 14 del propio mes de 1849, las precitadas de 4 de Julio de 1861 y 22 de Noviembre de 1862, la visita y vigilancia de este servicio; habiéndose dado el caso hasta de prescribirse en la ya anunciada de 17 de Enero de 1858 el procedimiento más fácil para obtener Facultativos que aceptaran este servicio y los honorarios que debian abonarseles, así como tambien para casos urgentes ó de plazo breve y fatal en el transporte de tropas, por las Reales órdenes de 29 de Marzo de 1859 y 21 de Mayo de 1862 se dió la autorización de contratar ó habilitarse á un Facultativo titulado, siempre que en el tiempo que medie desde la orden de salir hasta la marcha del buque, y previo el anuncio oportuno, no se presente algun Profesor de medicina y cirugía que acepte este servicio sin exceder de la retribución señalada como máximo en la referida Real orden de 17 de Enero de 1858.

Mas á pesar de esto, ello es cierto, según manifiesta el armador Boulosa, que las órdenes se eluden, pues no otra cosa significa confiar un servicio de tanta responsabilidad á practicantes, para además infringir á sabiendas cuantas disposiciones legales existen respecto al ejercicio de la medicina; y la Sección, que como el Consejo y el mismo Gobierno, no puede mirar con indiferencia asunto de tanta importancia, sobre todo cuando en beneficio de los armadores se suprimió por la enumerada Real orden de 30 de Enero de 1873 el depósito que hacian de 320 reales por viajero como garantía á responder de los contratos, cree debe consultarse al Ministerio del ramo en primer lugar, que no han procedido como corresponde las autoridades sanitarias y de Marina de Santa Cruz de Tenerife en el supuesto de ser cierta la denuncia que nos ocupa; y en 2.º término, el fiel cumplimiento de la legislación por parte de los Gobernadores y autoridades sanitarias de nuestro litoral marítimo, incluso las islas adyacentes y posesiones ultramarinas respecto á dotar de Profesor de medicina ó de Cirujano y su correspondiente botiquin, á todo buque mercante que lleve 40 hombres de tripulación ó conduzcan á bordo 60 pasajeros, según previene el artículo 20 de la ley sanitaria, excepto en los casos de travesía á que se refiere su art. 21; dejando á salvo el derecho concedido á las autoridades de Marina, señaladamente por la Real orden de 14 de Junio de 1849, para vigilar y nada más que para vigilar rigurosamente la exactitud de este servicio, sin permitir la infracción del mencionado art. 20 de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido ordenar su aproba-

ción á fin de que tenga cumplimiento cuanto en el mismo se propone. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los Directores de Sanidad marítima de los puertos de esta provincia.

Santander 6 de Junio de 1883.

El Gobernador,
Juan Bautista Somogy.

SECCION DE FOMENTO

Circular núm. 160.

Debiendo proceder el fiel contraste de la provincia á la comprobación de pesas y medidas del sistema métrico decimal por partidos judiciales según se previno en circular de 30 de Agosto del año último, núm. 238, he acordado que el día 12 del actual de principio en el partido de Cabuérniga á cuyo efecto prevengo á los Ayuntamientos que lo componen faciliten á dicho funcionario ó sus delegados cuantos recursos sean necesarios, teniendo presente las disposiciones que rigen sobre la materia y la circular de este Gobierno antes citada.

Santander 7 de Junio de 1883.

El Gobernador,
Juan Bautista Somogy.

MINAS.

Circular núm. 157.

El día trece del actual, á las cuatro de su tarde, tendrá lugar ante el Alcalde constitucional de Reocin el pago de las fincas expropiadas á los herederos de D. Luis Cabo y Fernandez, y á D. Juan Urlazaga y su esposa D.ª Leonor Cabo por la Real Compañía Asturiana para el mejor aprovechamiento de las minas que la misma posee en aquel término municipal.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos que menciona la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y reglamento dictado para su ejecución.

Santander 7 de Junio de 1883.

El Gobernador,
Juan Bautista Somogy.

MONTES.

Circular núm. 158.

El día 18 del actual y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Camaleño, y ante la presidencia de su Alcalde, la cuarta subasta para la enajenación de 40 quintales métricos de corcho del monte Trasierra, del pueblo de Argüébanes, con arreglo á las bases y condiciones que rigieron en las anteriores y bajo el nuevo tipo de 576 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 7 de Junio de 1883.

El Gobernador,
Juan Bautista Somogy.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE
SANTANDER.

Sesión del día 7 de Abril de 1883.
PRESIDENCIA DEL SEÑOR SORIANO.
Diputados asistentes: Sres. Aparicio,

Campo, Cárcova, Cuevas (D. R.), Echevarría, Fernandez Baldor, García Macho, García Soto, Gonzalez Trevilla, Herran, Ibarra, Iñisástegui, Lanuza, Lopez del Rivero, Muñoz, Oría, Pombo, Sainz Trápaga, Fernandez Hontoria y Soriano.

Se abre la sesión a las siete de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se da cuenta de una proposición que dice así:

«Los Diputados que suscriben proponen á V. E. se sirva acordar la creación de dos plazas de porteros auxiliares con sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas y nombrar para dichas plazas á los expósitos acogidos por V. E. y que ya sirven á sus órdenes, Hipólito San Emeterio y Celedonio Expósito, el 7 de Abril de 1883.—Ricardo de las Cuevas.—Francisco G. Macho.—Vicente Aparicio.—Belisario de la Cárcova.—Fernando Muñoz.—F. Sainz Trápaga.»

Aprobada por el Sr. Cárcova se toma en consideración, se declara urgente y se aprueba.

Se da cuenta de otra proposición que dice así:

«Excmo. Sr.: El Diputado que suscribe tiene la honra de proponer á V. E. el siguiente proyecto de acuerdo: 1.º Se establece una oficina provincial de obras públicas para los Directores de carreteras y Arquitecto en la parte Sur del tercer piso del Instituto. 2.º Se ejecutará por administración las obras necesarias por valor de doscientas nueve pesetas con arreglo al adyuntamiento presupuesto y cargo al capítulo que se abrirá como crédito al efecto en el presupuesto ordinario, cuyo proyecto se va á discutir. 3.º Para ejecutar las obras susodichas, instalar las oficinas y dar impulso á los trabajos de las demás obras costeadas por la Diputación se crea una comisión inspectora de obras públicas provinciales cuyo cargo inmediato será la obligación de vigilar la marcha de los trabajos oficiales, girar visitas á las obras, asistir á las recepciones y proponer cuanto conduzca á la mejora del camino, sin que por ninguno de estos objetos pueda gravar á los fondos provinciales con otro gasto que el importe del vehículo que use al efecto, para atender al cual abrirá el correspondiente crédito en el presupuesto próximo. 4.º Todos los Sres. Diputados están autorizados para acompañar á la comisión inspectora en las visitas que se gózan en los viajes y actos oficiales de las mismas prerogativas y consideraciones que los que forman dicha comisión.—Salón de sesiones 6 de Abril de 1883.—José L. del Rivero.»

Aprobada por el Sr. Rivero se toma en consideración y pasa á la comisión de fomento.

Se da cuenta de otra proposición que dice así:

«Los Diputados que suscriben á V. E. exponen: Que vistas las circunstancias calamitosas por que está pasando la provincia de Santander, debido á la falta de cosecha, las cuales han sido tan desgraciadas que han hecho que los señores Diputados eleven una exposición al señor Ministro de Gobernación para que se permita la libre introducción del maíz extranjero; Suplican á V. E. se sirva acordar que el reparto para el próximo presupuesto con que V. E. grave á la provincia no exceda del 19 por 100.—Salón de sesiones 6 de Abril de 1883.—Juan José Oría.—A Pombo.—Pedro de la Herran.»

Aprobada por el Sr. Pombo se toma en consideración y pasa á la comisión de hacienda.

Pasa á las comisiones de gobernación y hacienda una comunicación del

Sr. Gobernador civil sobre aumento del personal de cuentas municipales.

Pasan también á la de fomento una instancia de don Perfecto Rodrigo Blanco, solicitando una subvención para que su hija D.ª Trinidad continúe sus estudios de piano en la Escuela Nacional de música y declamación; y á la de gobernación una instancia del Alcalde de Rionansa sobre que se solicite la libre introducción del maíz y la condonación del importe de un semestre de la contribución de consumos.

Quedan sobre la mesa varios expedientes informados por las comisiones.

A continuación acuerda la Diputación:

Quedar enterada del plano que remite la sociedad de vapores La Corcollera para fijar en el talud de la escollera de Pedreña un tablon para construir un pequeño pabellón con destino al abrigo de los viajeros.

Aprobar el informe emitido por la Comisión provincial en el expediente sobre subvención por el Estado al Ayuntamiento de Villacarriedo para construir una casa-escuela.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede concederse á D. Manuel Gestera, vecino de Rivadeva, la autorización que solicita para sanear y aprovechar unas marismas en San Vicente de la Barquera, siempre que con tal autorización no se cause perjuicio á los intereses generales, acerca de cuyo extremo deberá oírse al Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Autorizar al Ayuntamiento de Cártes para litigar contra D. Nicanor de la Torre con objeto de reivindicar en favor del común de vecinos los terrenos denominados del Santo Apóstol Santiago y del Cristo de Santiago.

Aprobar un acuerdo de la Comisión provincial trascribiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que se sirviera transmitirlo al Juzgado de primera instancia de Santoña, una comunicación del peon-camenero de la carretera de Entrabasaguas á la Cavada sobre la destrucción de la Albardilla del ponton de Borja.

Aprobar la liquidación de las obras ejecutadas para reformar la curva del puente llamado del Diablo en la carretera de Carriedo á Guarnizo, comunicando este acuerdo á la Contaduría para los efectos que procedan.

Pasar á la comisión de hacienda, para que proponga lo conveniente al cumplimiento del servicio, el expediente sobre publicación en el Boletín oficial de listas electorales para Diputados á Cortes.

Aprobar los acuerdos adoptados por la Comisión provincial, por los que autorizó al Director de la carretera de Potes á Camaleño para nombrar dos peones-cameneros con destino á aquella carretera, y debiendo pagarse sus sueldos con cargo al contratista de la misma; informó que debe ser incluida en el plan de carreteras del Estado la de tercer orden de Puente de San Miguel á Cobreces, autorizó al pueblo de Monegro, del Ayuntamiento de Campó de Yuso, para entablar demanda con objeto de reivindicar sus derechos sobre un monte y sobre las sierras tituladas el Airo, Matorral y Campo de San Juan, ordenó al Director de la carretera del puente de Arredondo al Portillo de la Sia que emplease cuatro ó cinco jornales de carro para la conducción de la piedra necesaria á fin de rellenar el hundimiento ocurrido en la misma carretera y devolvió á D. Isidoro Gonzalez, contratista de los acopios de conservación de la carretera de Puente de Ojedo á Potes, la fianza que prestara para responder del cumplimiento del contrato.

Acoger en la casa de Caridad á la

niña Trinidad Montes, residente en Reocin.

Proceder en el expediente sobre aprobación de las ordenanzas municipales formadas por el Ayuntamiento de Bareyo, como se propone por los negociados de gobernación y fomento y por la comisión de gobernación en dictámenes que dicen así:

«Excmo. Sr.: Examinada por el negociado de gobernación la parte de estas ordenanzas que á él corresponde, tiene el honor de proponer á V. E. su aprobación, exceptuando dos artículos el 2.º y el 11. El 2.º porque no hay razón ninguna para limitar las horas de diversiones y juegos públicos, siempre que estos sean lícitos y no prohibidos, ni, en este concepto, está el asunto bajo la acción del Ayuntamiento para que pueda legislar sobre él en sus ordenanzas.

El undécimo es asimismo impertinente, puesto que ni se puede obligar á los dueños de los establecimientos á que hace referencia á prestar el servicio que impone, ni este es exigible en la forma absoluta que trata de imponerles, máxime cuando el artículo siguiente dispone lo conveniente para cuando las circunstancias exijan la identificación de personas.»

Dictámen del negociado de Fomento:

«Excmo. Sr.: Estas ordenanzas, en la parte que comprenden respecto al negociado de fomento, deben aprobarse con las supresiones y modificaciones siguientes:

Los artículos 24 y 25 que tratan de los que sin permiso del dueño entrasen y cogiesen frutos en heredad y árboles ajenos deben suprimirse, porque de los hechos calificados por el Código penal de delitos y faltas corresponde entender exclusivamente á los Tribunales ordinarios.

El art. 26, por el cual se establece una multa para el que derriba paredes ó barreras en las mieses comunes, ó propiedad particular, procede aprobarle únicamente en la parte que se refiere á las mieses comunales, puesto que las fincas de dominio privado están bajo el amparo y protección de los Tribunales ordinarios, ante los cuales deberán ventilarse las cuestiones que puedan promoverse sobre el asunto.

Por la misma razón que se acaba de indicar procede suprimir el art. 27, por el que se prohíbe abrir sendas ó carreteras en propiedad ajena, atravesándola para dirigirse á otros predios, en atención á que las facultades del Ayuntamiento en esta materia deben limitarse á las fincas de aprovechamiento comunal.

El artículo 28, que obliga á los dueños el cerramiento de los setos que á cada uno corresponda, tampoco debe subsistir, en razón á que la propiedad agrícola está considerada, para todos los efectos legales, cerrada y acotada, aunque no lo esté materialmente, pudiendo sus dueños impedir la entrada en ella aunque no lo esté de pared ó seto, según lo dispuesto en la ley de 8 de Junio de 1813, establecida en 6 de Setiembre de 1836.

El artículo 29 procede aprobarle en la parte que se refiere á las mieses comunes, pues de las infracciones que se cometan por los ganados que entren en heredad ó campo particular, que también comprende el citado artículo, deben conocer los Tribunales ordinarios.

El artículo 32, por el que se obliga á los vecinos á admitir en depósito las reses que les fueren entregadas por el Alcalde de barrio, para asegurar el pago de las multas que se impongan á los dueños de los ganados, no debe subsistir en razón á que el Ayuntamiento carece de facultades para hacer obligatorio el referido depósito, pu-

diendo solo dirigir las excitaciones que tenga por conveniente á cualquiera vecino, señalando, si fuese necesario, la retribución que crea oportuna.

El artículo 33, que fija las penas en que se incurrirá con motivo de la extracción de productos de los montes particulares, debe suprimirse porque siendo estas fincas de dominio privado, están, como ya se ha dicho al tratar del artículo 26, bajo el amparo y protección de los Tribunales ordinarios.

El 38 por el que se obliga á cada vecino á plantar dos árboles frutales ó maderables, tampoco puede aprobarse, ya porque no lo prescribe la legislación del ramo de montes, ya también porque, según el art. 79, párrafo 3.º de la ley municipal, no debe exigirse, fuera de los casos de obras públicas, prestación y servicio personal de ninguna clase.

Los artículos 41 y 42, que obligan al vecindario á la limpieza de setos, caminos y otros servicios por medio de la prestación personal, en determinadas épocas del año, deben igualmente suprimirse porque aquella no es posible exigirla sin que el Ayuntamiento lo acuerde antes, con asistencia de los vocales asociados, fijando el número de días en que habrá de consistir, así como el precio de la reducción á cada jornal á dinero para el contribuyente que quiera optar por este medio, debiendo además formarse y publicarse el padrón correspondiente de las personas sujetas á la prestación, concediendo un plazo para reclamar contra las inclusiones y exclusiones indebidas.

Debe suprimirse la última parte del art. 45, según la que queda á juicio de la autoridad local conmutar las multas con los trabajos que sean necesarios practicar en los caminos del pueblo, en atención á que aquella estaría en oposición con el art. 77 de la ley municipal, el cual preceptúa el procedimiento que ha de observarse para la exacción de las mismas multas.

Y en cuanto el artículo que, según el oficio del Alcalde fecha 18 de Enero último, debe adicionarse á estas ordenanzas para que los animales de cerda estén anillados, no hay inconveniente en aprobarle.

Así opina el negociado de fomento en virtud de lo que dispone el art. 76, párrafo 3.º de la ley municipal, V. E., no obstante, etc. Abril 4 de 1883.»

Dictámen de la comisión de gobernación.

«La comisión de gobernación conforme con los anteriores dictámenes; debiéndose también modificar el art. 1.º en sentido de que la prohibición que contiene sea únicamente en el caso de que se promueva ruido, escándalos ó cualquiera otro acto que moleste á los que permanezcan en el templo.»

Y se levanta la sesión.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE SANTANDER.

ANUNCIO.

Hallándose vacante por defunción del que la desempeñaba la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Reinosa á Espinilla, dotada con el haber anual de trescientas setenta y cinco pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1875, los aspirantes á dicho cargo podrán presentar al Sr. Gobernador civil de la provincia en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, las instancias acompañadas de la licencia absoluta del ejército, ó copia legalizada de la misma y cédula personal.

Santander á 6 de Junio de 1883.—El Administrador principal, Antonio Corona.

Relacion nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

Sus cuentas.			NOMBRES.	Su vecindad.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Números del inventario.	Distrito municipal en que radican.	Fechas de los vencimientos.	Importe de los plazos.
Libro.	Folio.	Plazo.								
VENTAS ANTERIORES Á 1.º DE JULIO 1876.										
2.º	35	17	D. Isidro Sierra.	Polientes.	Rústica.	Clero.	2564 á 2562.	Valderredible.	1.º Junio 1883.	
»	36	17	El mismo.	Idem.	»	»	3951 al 3959.	Idem.	4 » »	101 38
»	38	17	Pedro Rodriguez.	Poblacion de Abaj	»	»	3586 á 3613.	Idem.	12 » »	68 75
»	39	17	Juan Bustamante.	Idem.	»	»	2908 al 2920, 7091 al 94.	Idem.	» » »	141 25
»	40	17	Damian Cuesta.	Espinosa Bricia.	»	»	2848 al 52, 2855 al 96, 7093 al 7100, 102 y 113.	Idem.	» » »	110 62
»	42	17	Cipriano Bárcena.	Bárcena de Ebro.	»	»	4000 al 4408, 4410 al 4423.	Idem.	18 » »	200 75
»	44	17	Juan Marlasca.	Ruanales	»	»	7128 al 7133.	Idem.	19 » »	384 38
»	45	17	Nicolás Cabia.	Santander.	»	»	7574.	Valdeprado.	29 » »	55 63
»	116	14	Antonio Mier.	Rucandio.	»	»	1142 al 1146.	Riotuerto.	6 » »	10 »
3.º	141	13	Patricio Gonzalez.	Colsa.	»	»	421 al 424.	Los Tojos.	» » »	15 25
»	143	13	Francisco Pinera.	Dualez.	»	»	5748 al 66 y 5768 al 72.	Torrelavega.	14 » »	12 30
»	144	13	Vicente Peña Fernandez.	Campuzano.	»	»	5804 al 1811.	Idem.	» » »	81 25
»	146	13	José Manuel Cayon.	Pesquera.	»	»	2175 al 2180, 5599 al 7603.	Pesquera.	15 » »	77 50
»	148	13	Felipe Ruiz Salazar.	Torrelavega.	»	»	5838 al 5840.	Torrelavega.	17 » »	122 »
»	149	13	Tomás Quinde.	Cartes.	»	»	6168 al 6186.	Cartes.	» » »	56 »
»	150	13	El mismo.	Idem.	»	»	5580 al 5585 y 5587 al 89.	Idem.	» » »	27 50
7.º	120	9	Andrés Colina.	Ampuero.	Censo.	»	5318.	Ampuero.	3 » »	138 75
3.º	158	13	Francisco Ruiz.	Torrelavega.	Rústica.	»	5819 al 5837 y 7662 al 7665.	Torrelavega.	22 » »	195 85

VENTAS POSTERIORES Á 1.º JULIO 1876.

12	6	4	D. Tomás Rodriguez.	Barruelo.	Rústica.	Estado.	224.	Valdeprado.	15 » »	39 90
10	61	6	José S. Millan Bezanilla.	Boó.	Propios.	Propios.	1210.	Pielagos.	12 » »	61 80
»	115	6	Franc.º Rodriguez Olea.	Nestares.	Rústica.	Clero.	8628 á 8641.	Valderredible.	24 » »	350 75
13	46	3	Matías Rodriguez.	Reinosa.	»	»	2438 al 44, 2446 al 88 y 2490 al 93.	Reinosa.	» » »	2520 »

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion, se inserta en el *Boletín oficial* con arreglo á lo prevenido en la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el *Boletín oficial* del dia 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren, por los medios que su celo les sugiera, llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan cuanto en dicha ley se ordena; pues de lo contrario, se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Junio de 1883.—El Administrador, Gaspar de la Peña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. ROMUALDO DE LOS RIOS Y PORTILLA, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente hago saber: Que por providencia de este dia se ha tenido por prevenido el juicio necesario de testamentaria á bienes de D.ª Walda Gomez de Travesedo, vecina que fué de Villafufre, promovido por D. Antonio Lopez como acreedor de uno de los herederos, mandando citar á estos para que en término de veinte dias comparezcan á personarse en autos; y como se hallen ausentes de ignorado paradero D. José y D. Ventura del Mazo y Gomez, se les hace la citacion por medio de este edicto para que dentro de dicho término, contado desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, verifiquen dicha presentacion.

Dado en Villacarriedo á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—Romualdo de los Rios.—P. M. de S. S.—Dionisio Velez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nouwellon, Saldrá de Santander el 22 del actual PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS, Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Trinidad, Demerari, Surinam y Cayenne.

El magnífico vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

Ferdinand de Lesseps

Capitan Baquesne, Saldrá de Santander el 26 del corriente PARA COLON (SIN TRASBORDO) con escalas en Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla. Y CON CORRESPONDENCIA

EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARA SAN NAZARIO procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE. PROCEDEENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballo s

FOURNEL

Capitan Exmelin,

saldrá del HAVRE Y BORDEAUX PARA VERACRUZ el dia 8 del actual con escalas en San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

LAFAYETTE

Capitan Heliard, saldrá de SAINT NAZAIRE PARA COLON el dia 6 del actual con escalas en Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla, Y POR CORRESPONDENCIA CON: 1.º Fort de France, Santa Lucía, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena. 2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

Para fletes, pasajes y demás intermes, dirigirse En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Muelle, 30. 12-4

NUEVA MAQUINA AMERICANA

(MARCA RICHARD SCHNEIDER, LA SOLA VERDADERA.) Privilegiada (S. G. D. G.), adaptándose á cualquier hornillo.—Precio. 45 PESETAS.

Para lavar la ropa blanca sin FROTACION NI INGREDIENTES NOCIVOS. Lávanse en una hora 80 PIEZAS de lienzo ordinario.—GARANTÍA CON FACTURA, 5 AÑOS. INDISPENSABLE á todas las familias, quintas, casas de campo y lavaderos. Pedir prospectos á Richard SCHNEIDER, fabricante inventor.—ÚNICA CASA EN PARIS, 22, rue d'Arnaillé, 22. Envío franco á domicilio contra un cheque 45 pesetas.—Cada máquina va acompañada de una instruccion para su uso —PÍDENSE REPRESENTANTES-POSITARIOS.

TEATRO PRINCIPAL

Funcion extraordinaria y fuera de abono para hoy viernes

Á BENEFICIO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE MISERICORDIA.

La aplaudidísima comedia en tres actos y en verso, original del festivo y clásico escritor, gloria de nuestra escena, D. Manuel Breton de los Herberos, cuyo título es:

UN NOVIO A PEDIR DE BOCA.

El juguete en un acto, titulado.

MALA SOMBRA.

A las 8 y 1/2.

Entrada general 75 cénts. de peseta.

Imp. de Salvador Atienza, Carbajal, 4.